



2019_5336804

Señor (a):
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
HONORABLE MAGISTRADO, MARIA NANCY GARCIA GARCIA
E.S.D.**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: TERESA TREJOS OROZCO C.C. 31.287.336
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-
RADICACIÓN: 76001310501420190004601**

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder al Doctor **JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA** igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.072.955 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 309.235, la apoderada queda facultada para presentar alegato de conclusión.

En consecuencia, sírvase reconocer personería al Doctor **JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA** en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA
C.C. No. 1.144.072.955 Cali
T.P. No. 309.235 del C. S. J.



2019_5336804

Señor (a):
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
HONORABLE MAGISTRADO, MARIA NANCY GARCIA GARCIA
E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: TERESA TREJOS OROZCO C.C. 31.287.336
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-
RADICACIÓN: 76001310501420190004601

JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.072.955 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No 309.235 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro del término legal me permito recorrer el traslado conferido para **ALEGAR DE CONCLUSION** en el proceso de la referencia, solicitando que sea revocada la Sentencia del 12 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 014 Laboral del Circuito de Cali, de acuerdo a los siguientes planteamientos:

La demandante, **TERESA TREJOS OROZCO**, presento por medio de apoderado judicial, proceso ordinario laboral a fin de que se declara que tenía derecho a que se declarara como beneficiaria de los incrementos del 14% por conyugue a cargo, junto con el reconocimiento de los intereses moratorios en razón a la pensión de vejez previamente reconocida mediante sentencia judicial por el mismo despacho del año 2018.

Por ello, se considera completamente desacertada la sentencia de primera instancia, atendiendo a que la demandante si bien mediante sentencia judicial se le declaro como beneficiaria del régimen de transición, y se le concedió la pensión bajo los parámetros del artículo 36 de la ley 100 de 1993 con remisión al acuerdo 049 de 1990, lo cierto es que los mismo fueron concedidos con posterioridad a la expedición de la ley 100 de 1993; ahora bien en lo referente a los intereses moratorios por la pensión de vejez, es claro que ya hubo una condena previa en razón a la pensión de vejez, en la cual si bien no se realizó señalamiento alguno en las pretensiones, si fue revisada por parte del despacho y el tribunal, siendo inoperante su posterior reconocimiento, por lo que a la luz, siendo los mismos un derecho naciente de la pensión de vejez la cual previamente fue estudiada por el despacho y el tribunal, no habría lugar a reconocimiento alguno, por lo que sería cosa juzgada.

Primeramente se realizara el estudio frente a los incrementos del 14%.

Respecto a este asunto objeto de estudio en la demanda incoada por la señora **TERESA TREJOS OROZCO**, debe destacarse que, mediante Circular Interna No. 01 de 2012, se profirió pronunciamiento sobre los incrementos pensionales y al respecto considera, que los usuarios que tienen derecho a que se les aplique el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y en tal virtud, pueden pensionarse con base en la edad, el tiempo de servicio, el número de semanas y el monto de pensión establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados al momento de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, es necesario aclarar frente a la aplicación del decreto 758 de 1990 que en efecto, el mismo se



aplica exclusivamente respecto a los factores mencionados, sin que sea posible que dicho beneficio se extienda a factores diferentes y mucho menos a otras prestaciones, por lo que teniendo en cuenta que en los términos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 los incrementos son una prestación diferente a la pensión de invalidez.

Que, en el mismo sentido, la mencionada Circular señala:

"Por su parte, los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993 que regularon los atinente a los monto que deben integrar las pensiones de vejez e invalidez respectivamente, nada dispusieron respecto a los incrementos que consagraba la legislación anterior, es decir, los artículos mencionados generaron una nueva regla con respecto al momento de dichas prestaciones, la cual rige a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 quedando derogada la regla anterior que consagraba una disposición diferente.(...)"

Ahora bien, con respecto a los usuarios que tienen derecho a que se les aplique el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en tal virtud, pueden pensionarse con base en la edad, el tiempo de servicio, el número de semanas y el monto de pensión establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados al momento de la entidad en vigencia del Sistema General de Pensiones, es necesario aclarar frente a la aplicación del Decreto 758 de 1990 que en efecto, el mismo se aplica exclusivamente respecto a los factores mencionados, sin que sea posible que dicho beneficio se extienda a factores diferentes y mucho menos a otras prestaciones, por lo que teniendo en cuenta que en los términos del artículo 22 del Decreto 758 de 1990 los incrementos son una prestación diferente a la pensión de vejez, tampoco es procedente concederla para los beneficios del régimen de transición."

La Ley 100 de 1993 consignó en el artículo 36 el régimen de transición de la siguiente manera:

"Artículo. 36.- Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres."

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin



embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de la devengado en los dos últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos (inexequible el aparte subrayado).

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO - Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera que sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio".

Ahora bien, el demandante argumentó que, el incremento pensional del 14% debe reconocerse y pagarse a partir del 01 de agosto de 2013, teniendo en cuenta que la pensión de vejez que le fue reconocida mediante Resolución SUB 180145 de 06 DE JULIO DE 2018, proferida por el **La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones-** se fundamentó en aplicación del Régimen de Transición, remitiéndose a lo previsto en el acuerdo 049 de 1990, lo anterior mediante sentencia proferida por el JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI mediante sentencia del 20 de noviembre de 2014, la cual fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTIAGO DE CALI SALA LABORAL en sentencia del 16 de febrero de 2018. Así, considera que el incremento pensional instituido en el artículo 21 de la citada norma debe ser aplicado de manera directa.

No obstante, valga señalar que la interpretación efectuada al respecto en el libelo demandatorio se torna equivocada, pues si bien el Régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 fue el mecanismo instituido por el Legislador para evitar la vulneración de expectativas legítimas de derecho, el mismo solo permite la aplicación de la normatividad anterior en lo relativo a edad, semanas de cotización y monto de la pensión de vejez, sin que pueda extenderse tal concepto a emolumentos relativos a beneficios que no constituyen, *per se*, la categoría de derecho pensional. Así, resulta claro que con la entrada en vigencia del nuevo Sistema de Seguridad Social previsto por la ley 100 de 1993, todas las normas previstas con



anterioridad al 01 de abril de 1994, perdieron su vigencia en virtud de la derogatoria señalada en la citada normatividad.

De otro lado, para el asunto particular resulta relevante traer a colación lo expresado en sentencia de Unificación **140 DE 2019**, proferida por la Honorable Corte Constitucional, respecto a la vigencia de los Incrementos pensionales, que al tenor reza:

"(...) Lo recién expuesto, particularmente en tratándose de la subsistencia de la eficacia del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 por virtud del derecho de conservar los derechos adquiridos, explica por qué lo sostenido en la anulada Sentencia SU-310 de 2017 y recién transcrito bajo el numeral 5.4 supra constituye un falso dilema. Ciertamente, contrario a lo que se sugirió en dicha providencia, es perfectamente armonioso que, aunque los incrementos de que trató el referido artículo 21 no tuvieran naturaleza pensional, los derechos a tales hubieren subsistido mientras perduraran las causas que les dieron origen; todo ello bajo el entendido de que los referidos derechos nacieron (y por ende, tienen la vocación de subsistir) mientras su fuente jurídica estuvo vigente dentro del ordenamiento. Situación distinta es la de quienes, sin pensionarse vinieren cotizando al antiguo sistema pensional pero no alcanzaron a pensionarse bajo el mismo, independientemente si para este último momento tuvieron o no un cónyuge o compañero(a) permanente y/o hijo que dependiera económicamente de aquel.

Lo señalado es razón suficiente para negar la existencia de la duda que es requisito sine qua non para la aplicación del principio indubio pro operario. En efecto, por una parte, aun cuando es cierto que tal principio ha servido para resolver problemas jurídicos que involucran derechos pensionales¹, recuérdese que los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 carecen, por disposición expresa de la ley, de cualquier naturaleza pensional. Y, por otra parte, las disposiciones que incluyó el Acto Legislativo 01 de 2005 sobre el artículo 48 superior no permiten pensar en siquiera la remota posibilidad de aplicar los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 sobre cualquier pensión que se hubiera causado después de expedida la Ley 100 de 1993. Sobre este último particular la Corte se remite a lo señalado bajo los numerales 3.3. y 4 supra de las consideraciones de esta providencia (...)"

"(...) La Corte encuentra que, en defecto de la derogatoria orgánica explicada bajo el numeral *supra* 3.2., la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 habría expulsado del ordenamiento al artículo 21 del Decreto 758 de 1990 por vía de su derogación tácita en estricto sentido. Justamente, como se acaba de explicar, los incrementos del artículo legal atrás mencionado son evidentemente incompatibles con una norma constitucional que, por una parte, restringe los beneficios pensionales a aquellos que cohabitan al interior del sistema pensional previsto integralmente por la Ley 100 y demás normas posteriores y concordantes; y por otra parte, prohíbe que su reconocimiento implique una alteración en la correspondencia que debe existir entre el monto pensional asignado y los factores que se utilizaron para cotizar al correspondiente sistema pensional."



Así las cosas, es menester señalar que, aun cuando el actor fue beneficiario del Régimen de Transición, no causó el derecho pensional en vigencia del acuerdo 049 de 1990, pues cumplió con los requisitos para pensionarse en el mes de septiembre del año 2010, razón suficiente, en términos de lo expresado por la Honorable Corte Constitucional, para considerar que no le asiste derecho a reconocimiento de ninguna prestación económica accesoria derivada de lo establecido por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, pues la misma perdió su vigencia con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es el 01 de abril de 1994. Así, es dable concluir que, no pueden confundirse los efectos previstos por el Régimen de Transición para salvaguardar expectativas legítimas de derechos, con el concepto propio de la vigencia de las normas jurídicas. En ese sentido la Administradora Colombiana de Pensiones en sus diferentes resoluciones ha negado al actor el reconocimiento del aludido derecho, ante la imposibilidad de aplicar una normatividad que fue derogada.

En ese orden de ideas, y de conformidad con las normas en cita, **LA ADMINISTRADORA COLOMBANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-** actuó conforme a la ley y la jurisprudencia al negar el reconocimiento y pago de incremento pensional por persona a cargo solicitada por el actor. Como tampoco resultan procedentes las peticiones del actor encaminadas a obtener reconocimiento de derechos pensionales adicionales, indexaciones u otras prestaciones.

Ahora bien entorno a los **INTERESE MORATORIOS** solicitados por la actora, es claro que los mismos entrarían dentro de la excepción de COSA JUZGADA, y más aun dentro del caso en concreto cuando el mismo despacho que analizo la demanda que reconoció los intereses nunca visualizo dentro de las condenas la posibilidad de acceder a los interés moratorios, por lo cual los mismos al ser una pretensión accesoria a la principal, y al haberse concedido la indexación en el momento oportuno, serían inoperantes en la actualidad, cuando los mismo ya tuvieron un estudio previo por parte de los despachos al sentenciar a la entidad en el año 2014 y 2018, por lo cual los mismo no tiene vigencia y fueron debidamente agotado su estudio en el proceso previo de la pensión de vejez, donde COLPENSIONES realizo el debido reconocimiento bajo los parámetros esgrimidos y estudiados por la autoridad.

Por lo anterior, solicito sea revocada y modificada la sentencia proferida, teniendo en cuenta que, la demandante al momento de presentarse la demanda, no acredita las condiciones para ser beneficiara a los incrementos del 14%, y al igual los interese moratorios carecen de fundamentación para ser reconocidos.

ANEXOS

1. Copia de Escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre del 2019
2. Sustitución

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 oeste No. 27-25 Tel: 8889161-64 de Cali, y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifestó que el canal digital a través de la cual recibiré notificaciones es notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com

Del señor juez, cordialmente:



Juan Diego Arcila

JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA
C.C. 1.144.072.955 De Cali
T.P. 309.235 C. S. J.

Correo Electrónico: jarcila@mejiayasociadosabogados.com y jdarcula25@gmail.com